

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

008/2020

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

06 de enero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de febrero de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**“... No hemos recibido
respuesta...” (sic)**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Se previno a la parte recurrente
para proporcionar los datos
necesarios para hacer posible la
localización de información.En actos positivos, la regidora
solicita asignar fecha, lugar y
hora para audiencia, con el fin de
atender sus preocupaciones y
recibir los beneficios ofrecidos.**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracción V de
la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del
Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
008/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE
LOS LAGOS, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 008/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 12 doce de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 09246919.

2. Prevención por parte del sujeto obligado. En fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se previno a la parte recurrente para que proporcionara los datos necesarios para la identificación de la información y poder tramitar su solicitud.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de enero del año 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, mismo que fue recibido oficialmente el día 08 ocho del mes y año citados.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de enero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **008/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 15 quince de enero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/019/2020, el día 17 diecisiete de enero del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 11 once de febrero del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	12/diciembre/2019 Horario inhábil Recibida oficialmente 13/diciembre/2019
Termino para notificar la respuesta:	26/diciembre/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/enero/2020
Concluye término para interposición:	28/enero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/enero/2020

Días inhábiles	23/diciembre/2019 al 07/enero/2020 periodo vacacional y suspensión de términos para este Instituto Sábados y domingos.
----------------	---

VI. VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I y II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión ha sido rebasado de acuerdo a lo siguiente:

La solicitud de información consistía en:

“Regidora Olivia Guillen Padilla Presente Por medio de la presente hacemos de su conocimiento que estamos en la mejor disposición de ayudarla y en este colegio, hemos decidido apoyarle si usted nos lo permite con un tratamiento totalmente gratuito para usted, en el que se incluye desde tomografías, atención personalizada, medicamentos, incluyendo los controlados, para esto necesitamos nos confirme los siguientes datos:

¿se ha hecho algun estudio sicologico?

¿cuenta con algun seguro de gastos medicos?

observando su actuar, ¿sabe que muestra rasgos de esquizofrenia?

¿tiene algun estudio que lo certifique o lo niegue?

¿aceptaria para valorarla mejor tener una cita con nuestro equipo de medicos?

En espera de su amable respuesta, quedamos a sus ordenes...” (sic)

Vista la solicitud, la Dirección de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, previno a la parte recurrente, para que proporcionara los datos necesarios para la identificación de la información y poder tramitar su solicitud.

Así, la parte recurrente se inconformó señalando que no había recibido respuesta.

En ese tenor, el Sujeto Obligado al rendir su Informe de Ley manifestó medularmente que no se solicitó información pública, sino que, ofrece un tratamiento psicológico; no obstante procedió a requerir a la Regidora a la que se hace alusión, esta se manifestó en el siguiente sentido:

El mundo actual es producto de mentes inquietas pero Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 de la ley de Transparencia y el 80 de su Reglamento así como lo previsto en los numerales Segundo, Tercero, Cuarto y demás relativos y aplicables, solicito se asigne fecha, lugar y hora para audiencia, con el fin de atender a sus preocupaciones y recibir los beneficios por Ustedes propuestos.

Cabe señalar que de la vista de lo anterior, la parte recurrente no se manifestó.

Al respecto, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que la materia de lo solicitado no corresponde a información de naturaleza pública, por lo que escapa de la jurisdicción y competencia de este Organismo Garante, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primera instancia, es preciso señalar lo que refiere la Ley de la materia, en relación a información pública:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso ...

a) Información pública fundamental...

c) Información pública ordinaria...

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

- a) Información pública confidencial,...
- b) Información pública reservada....

- iii. Información proactiva.
- IV. Información focalizada. ...(...)"

En un segundo momento, es menester señalar las divergencias entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública, debido a que se trata de derechos fundamentales de los ciudadanos los cuales están estipulados en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por lo que sus contenidos, sus alcances y términos son muy distintos.

El artículo 6 de la Norma Suprema de esta Nación:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. (...)"

En lo que respecta al artículo 8 de la Ley Suprema:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Bajo este orden de ideas, analizando el escrito interpuesto por el ciudadano, el Pleno del ITEI, consideran las diferencias jurídicas y la razón particular de cada una de las garantías individuales consagradas en la Norma Suprema, se puede concluir que la solicitud pretendida por el recurrente no cumple con los requisitos para determinar derecho de acceso a la información pública, sino de un derecho de petición, ya que formuló cuestionamientos a un caso en concreto y específico, motivado por un interés particular, por lo que no encuadra en el concepto antes aludido, ya que se entiende en sentido específico y no así como una información generada, poseída o administrada por el sujeto obligado.

En ese sentido, si bien es cierto el sujeto obligado realizó una prevención y derivado de ella, esta no fue correcta ya que conforme al reglamento de la Ley de transparencia, debió de haber prevenido al solicitante informándole que correspondía a un derecho de petición, y que en su caso señalara que información pública solicitaba; por lo que se EXHORTA al sujeto obligado para que en lo sucesivo atienda dicha cuestión.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**

**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 008/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE FEBRERO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ.